

III. EL ARGUMENTO A CONTRARIO

El argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella. Con palabras de Tarello es un argumento por el que “dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo”. El argumento exige la existencia de una laguna jurídica. Es preciso, por tanto, que el supuesto de hecho que debe resolverse no se encuentre contemplado expresamente por ninguna norma del sistema.

La estructura del argumento *a contrario* puede ser reconstruida a partir de estos tres elementos:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C ;
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;
- c) El supuesto S_2 no merece la misma consecuencia jurídica que S_1 .
- d) El argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

Como puede verse, el argumento se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier otro caso distinto del expresamente contemplado por el legislador.

Los rasgos que suelen mencionarse como más característicos de esta forma de razonamiento serían los siguientes:

- a) En primer lugar, el argumento es considerado un instrumento de la interpretación gramatical en dos sentidos: en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo por medio de este argumento no sale

fuera del texto a interpretar, es decir, se trabaja exclusivamente en un nivel lingüístico; y en cuanto que supone el respeto de la letra, que se convierte en la única guía para la atribución de significado.

b) En segundo lugar, sirve para motivar interpretaciones restrictivas, entendidas como aquéllas que limitan los significados posibles de un texto, de tal modo que no todos los sugeridos por la redacción o por otros datos extratextuales son adoptados. Por ello puede afirmarse que el argumento *a contrario* es un instrumento de la interpretación literal que tiene como resultado la interpretación-producto restrictiva del texto.

c) En tercer lugar, el argumento *a contrario* se basa en la voluntad del legislador racional. Su fuerza persuasiva la obtiene precisamente del hecho de ser fiel a la voluntad del autor del documento: a partir de lo redactado por el legislador para una especie concreta, se deduce, por su carácter racional, que su voluntad ha sido excluir de esa regulación otra serie de supuestos del mismo género que *prima facie* hubieran podido considerarse incluidos.

d) En cuarto lugar, el postulado del legislador racional oculta la debilidad de los resultados obtenidos por este procedimiento interpretativo. Recordemos que siempre que se hace intervenir el argumento nos encontramos ante un silencio del legislador, silencio que puede ser sustituido, apelando en ambos casos a la voluntad racional del legislador, tanto por medio del argumento *a contrario* como por medio del argumento analógico. El hecho de optar por uno o por otro se justifica exclusivamente con base en una presunción: respetar la voluntad del legislador, voluntad que en ningún caso ha sido expresada ya que el texto a interpretar guarda silencio acerca de la hipótesis que plantea la duda interpretativa.

En definitiva, el argumento *a contrario* se justifica por uno de los caracteres del legislador racional —su capacidad de prever todos los casos que van a necesitar un tratamiento jurídico— origen, a su vez, del conocido dogma de la plenitud del ordenamiento. En esas circunstancias, las valoraciones del intérprete ocultas por el postulado serían: las que intervienen en la opción entre analogía o argumento *a contrario*, entre voluntad interpretativa extensiva o restrictiva, ya que la elegida por el intérprete será atribuida siempre a la voluntad del legislador racional; y, en segundo lugar, las que intervienen en la

elección del enunciado que va ser interpretado *a contrario* para resolver el caso.

Por último, y como ha quedado dicho, al basarse el argumento en el silencio del legislador, su utilización lleva a la creación de una norma “nueva” no expresamente dictada por el legislador, pero que es atribuida al mismo por entenderse que fue dictada implícitamente al promulgar expresamente una regulación particular para una especie del género de que se trata. En definitiva, se justifica alegando que el caso contemplado por el legislador constituye una excepción a una regla general contraria y sobreentendida.

También el argumento *a contrario* desempeña diferentes funciones, ya que puede ser empleado como argumento interpretativo, como argumento para la producción de normas jurídicas e, incluso, para provocar una laguna jurídica.

a) Como argumento interpretativo:

Sería el uso interpretativo típico: cuando por medio del argumento *a contrario* se justifica, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Se considera que el legislador ha dicho lo que quería decir por medio del lenguaje empleado y ampliar la consecuencia jurídica prevista a otros supuestos no mencionados expresamente sería alterar la intención de la autoridad normativa redactora del texto. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella.

b) Como argumento productor de normas:

En este caso, el argumento *a contrario* es un instrumento para evitar lagunas jurídicas o para solucionarlas. El razonamiento sería el siguiente: al mismo tiempo que una norma jurídica asigna una consecuencia normativa a un supuesto de hecho, está estableciendo una norma implícita de contenido opuesto según la cual cualquier otro supuesto de hecho distinto de los mencionados en la norma tiene la consecuencia jurídica contraria.

Por ejemplo, el enunciado “SH₁ → CJ” estaría expresando simultáneamente dos normas:

- explícitamente: SH₁ → CJ;
- e implícitamente: SH₂ → no CJ

c) *Como argumento para provocar lagunas:*

El argumento *a contrario*, además de permitir evitar y resolver lagunas puede ser también un instrumento para provocar una laguna que *prima facie* no existía. Al justificar el argumento que al supuesto de hecho no expresamente mencionado no se le atribuya la consecuencia jurídica prevista para el mencionado, si aquél no está contemplado en el supuesto de hecho de ninguna otra norma del sistema, quedará sin regulación y será precisa la intervención de otro argumento para resolver la laguna.

El empleo del argumento *a contrario* no está exento de problemas, algunos de los cuales ya los he mencionado. Desde mi punto de vista, el principal problema es, ante una laguna jurídica, cómo debe interpretarse el silencio del legislador sobre un supuesto, es decir, cómo debe reaccionar el intérprete ante un vacío legal.

Cuando *prima facie* un caso no está regulado por ninguna norma jurídica pueden adoptarse, como mínimo, las siguientes decisiones:

1. El legislador no ha querido regular ese supuesto, por tanto es jurídicamente irrelevante, carece de cualquier consecuencia normativa. Esta es, por ejemplo, la respuesta constitucionalmente impuesta ante una laguna jurídica en el ámbito penal como consecuencia del rígido principio de legalidad penal (artículo 14 constitucional: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”).

2. Argumentando “interpretativamente” *a contrario*: el caso no previsto no tiene la consecuencia establecida para el previsto.

3. Argumentando “productivamente” *a contrario*: el caso no previsto tiene la consecuencia contraria al previsto.

4. Creando una laguna por medio del argumento *a contrario*.

5. Utilizando la analogía o los principios jurídicos.

A la vista de lo expuesto creo que puede afirmarse que la utilización del argumento *a contrario* debe ir siempre acompañada de otros argumentos que aporten razones acerca del modo de utilización de este multifuncional argumento y, en general, que justifiquen la forma de afron-

tar el silencio legislativo sobre el caso. Por ejemplo, si se opta por la interpretación restrictiva del enunciado habrá que justificar por qué. A veces el enunciado emplea fórmulas que lo justifican: “sólo si...” y una argumentación gramatical puede bastar para justificarla, pero en caso contrario habrá que motivarla por medio de argumentos adicionales, como podrían ser la voluntad del legislador o la finalidad de la legislación, por ejemplo.

También se encuentra un frecuente empleo del argumento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, sobre todo en sus funciones “interpretativa” y “productiva”:

“el artículo 314 de la legislación electoral local [Yucatán] dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que **interpretado a contrario sensu**, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles.”

[Tesis S3EL 017/2004]

“El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colmado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el principio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivalga al 1.5% de la votación válida, **disposición que aplicada a contrario sensu** implica que cuando el resto de votos no equivalga al 1.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes.”

[Tesis S3ELJ 48/2002]

En ambos casos se aprecia con claridad cómo por vía interpretativa se consigue la enunciación de una nueva norma implícitamente promulgada por el legislador. Por ejemplo, en el primero de ellos nos encontramos con una disposición objeto de una argumentación *a contrario*, a partir de la cual se consideran expresadas dos normas, una explícitamente y otra implícitamente *a contrario*:

